

**I. MATERIA:**

Se consulta si en el supuesto de que se solicite la admisión temporal de accesorios, partes y repuestos de una aeronave al amparo del artículo 55° de la Ley General de Aduanas, es factible emplear la declaración jurada de ubicación y finalidad para incluir a otra aeronave del mismo beneficiario, con la cual se pueden intercambiar partes, piezas o componentes.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado" INTA-PG.04 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado" INTA-PG.04-A (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

**III. ANÁLISIS:**

**En el supuesto de que se solicite la admisión temporal de accesorios, partes y repuestos de una aeronave al amparo del artículo 55° de la LGA ¿Es factible emplear la declaración jurada de ubicación y finalidad para incluir a otra aeronave del mismo beneficiario, con la cual se pueden intercambiar partes, piezas o componentes?**

En principio, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el "régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas".

El segundo párrafo del mencionado artículo agrega que "Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas", lo que es desarrollado mediante la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y sus modificatorias, que comprende entre otras mercancías a las aeronaves y sus partes, piezas y repuestos.

Asimismo, el artículo 55° de la LGA señala que "los accesorios, partes y repuestos que no se importen conjuntamente con los bienes de capital admitidos temporalmente podrán ser sometidos al presente régimen, siempre y cuando se importen dentro del plazo autorizado".

En ese sentido, podemos apreciar que de conformidad con la normatividad antes mencionada, uno de los requisitos para el acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es que la mercancías se destine a un fin determinado en un lugar específico, habiéndose previsto que los accesorios, partes y repuestos que no se importaron conjuntamente con los bienes de capital admitidos temporalmente, puedan ser sometidos al citado régimen siempre que se importen dentro



del plazo autorizado, resultando evidente en este último caso, que el fin de su ingreso guarda estrecha relación con los bienes de capital que fueron previamente destinados al régimen en mención.

Por su parte, los Procedimientos INTA-PG.04 e INTA-PG.04-A regulan el trámite de este régimen aduanero, señalando en su Sección VII, literal A, numerales 3 y 4, respectivamente, que a efectos de la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM):

*"El despachador de aduana también debe consignar en la declaración los siguientes códigos, según corresponda:*

- 1 = Normal.
- 2 = FERIA.
- 3 = **Accesorios Partes y Repuestos (Art. 55° del Dec. Leg. N.° 1053).**
- 4 = Hidrocarburos.
- 5 = Contrato con el estado, diplomáticos y leasing.
- 6 = Material de embalaje y acondicionamiento de mercancía para exportación.
- 7 = Provenientes de feria.
- 8 = Aeronaves.
- 10 = ZOFRATACNA/CETICOS.
- 11 = Aeronaves y material aeronáutico (Ley N.° 29624).
- 12 = Naves (Ley N.° 29475).

*Para el código "3" debe consignarse como documento asociado el número de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado del bien de capital al cual pertenece el accesorio, parte o repuesto; y para el código "7" debe consignarse como régimen precedente el número de la declaración inicial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado". (Énfasis añadido).*

En complemento a lo anterior, los Procedimientos INTA-PG.04 e INTA-PG.04-A agregan en su Sección VII, literal A, numerales 5 y 6, respectivamente, que para la admisión temporal de accesorios, partes y repuestos señalados en el artículo 55° de la Ley, el despachador de aduana debe dar apertura en la declaración tantas series de acuerdo a los bienes que correspondan y que fueron ingresados sujetos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, debiendo consignar como régimen precedente el número de la declaración así como la serie respectiva.

De esta forma, queda claro que el supuesto descrito en el artículo 55° de la LGA resulta aplicable a los accesorios, partes y repuestos que no pudieron importarse de manera conjunta con los bienes de capital a los cuales pertenecen, siendo que dicha asociación se pone de manifiesto en un momento posterior, a nivel de la DAM de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que se numera para el ingreso de los accesorios, partes y repuestos, debiendo consignarse como régimen precedente el número de la declaración de admisión temporal del bien de capital del cual forman parte.

De otro lado, cabe indicar que el artículo 60° del RLGA regula los documentos sustentatorios de cada régimen aduanero, precisando en su inciso c) que para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se utiliza, entre otros documentos, la declaración jurada en la que se indica el fin y ubicación de la mercancía; para luego agregar en su último párrafo que también serán necesarios los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo que también está previsto en el inciso e) del numeral 8, así como en el inciso h) del numeral 9, ambos del literal A de la Sección VII de los Procedimientos INTA-PG.04 e INTA-PG.04-A, respectivamente.



Precisamente, los Procedimientos INTA-PG.04 e INTA-PG.04-A, en su Sección VI, numerales 36 y 34, respectivamente, hacen referencia al supuesto específico de admisión temporal del artículo 55° de la LGA, señalando que *"los accesorios, partes y repuestos que no se importen conjuntamente con los bienes de capital admitidos temporalmente pueden ser sometidos al presente régimen, siempre y cuando se importen dentro del plazo autorizado, debiendo el beneficiario presentar adicionalmente a la documentación requerida, los documentos que sustente que los mismos forman parte de los bienes admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado"*.

Así tenemos que la declaración jurada en la que se indica la ubicación y fin de las mercancías admitidas temporalmente, al igual que los documentos que acreditan la pertenencia de los accesorios, partes y repuestos a un bien de capital en específico materia de la presente consulta, forman parte de los documentos sustentatorios de la DAM respecto a la cual deben guardar conformidad.

De ahí la obligación de vincular a nivel de la DAM, el ingreso de un accesorio, parte o repuesto a la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado bajo la cual se registró el ingreso del bien de capital al que corresponde, consignándolo como régimen precedente, lo que debe verse reflejado en la declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías.

En ese orden de ideas, podemos colegir que la admisión temporal de los accesorios, partes y repuestos señalados en el artículo 55° de la LGA, solo procede respecto al bien de capital al cual pertenecen y que hubiera sido previamente sometido al mismo régimen, debiendo consignarse el número de esa declaración como régimen de precedencia.

En ese sentido, siendo que la declaración jurada de ubicación y finalidad sólo constituye un documento sustentatorio que debe adjuntarse a la DAM de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no resultará posible que a través de la misma se pretenda vincular el ingreso de accesorios, partes y repuestos para bienes de capital que sean distintos al consignado como régimen de precedencia, en razón a que se afectaría el principio de fin determinado que se requiere en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir que tratándose de la admisión temporal de los accesorios, partes y repuestos señalados en el artículo 55° de la LGA, no es factible emplear la declaración jurada de ubicación y finalidad para vincular dichas mercancías a la declaración de admisión temporal de un bien de capital diferente al que figura como régimen precedente.

Callao, 16 AGO. 2016

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/Jar  
CA0310-2016

B  
Perzo

**MEMORÁNDUM N° 291-2016-SUNAT/5D1000**

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ingreso de partes, piezas y componentes de aeronaves

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00072 - 2016 - 5F2100

FECHA : Callao, **16 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el supuesto de que se solicite la admisión temporal de accesorios, partes y repuestos de una aeronave al amparo del artículo 55° de la Ley General de Aduanas, es factible emplear la declaración jurada de ubicación y finalidad para incluir a otra aeronave del mismo beneficiario, con la cual se pueden intercambiar partes, piezas o componentes.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **132**-2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<b>SUNAT</b> Superintendencia Nacional de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
17 AGO. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
8473	15:40	

SCT/FNM/Jar  
CA0310-2016